



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No. 149

CIR_GJN_IMH_149.20

Ciudad de México, a 19 de octubre de 2020.

Asunto: Se da a conocer Oficio No. 414.2020.2740 - NOM-016-CRE-2016, emitido por la Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior.

Por medio del presente se da a conocer el **Oficio No. 414.2020.2740 - NOM-016-CRE-2016**, emitido el día de hoy 19 de octubre de 2020, **signado por el Lic. Juan Díaz Mazadiego, Director General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior**, a través de cual informa acerca de la **validación de la información contenida en los informes de resultados o los documentos de naturaleza jurídica y técnica análoga de conformidad con la NOM-016-CRE-2016, especificaciones de calidad de los petrolíferos**, resolviendo lo siguiente:

“ ...

RESUELVE

PRIMERO. - *La Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior se encuentra facultada para emitir las resoluciones necesarias que establezcan los criterios para la aplicación de las medidas de regulación y restricción no arancelarias.*

Para tal efecto, las normas oficiales mexicanas obligatorias a la importación de mercancías, son consideradas regulaciones y restricciones no arancelarias en términos de la ley de la materia.

SEGUNDO.- *Para efecto de lo dispuesto en el numeral 5 BIS del Anexo de NOMs, los laboratorios registrados continuarán enviando la información de los certificados de calidad de origen, los informes de resultados o los documentos de naturaleza jurídica y técnica análoga emitidos a los importadores al correo electrónico petroliferos@economia.gob.mx, en formato Excel (XLS).*

A fin de que la Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior valide la información y se pueda enviar por medios electrónicos al SAAI, no se aceptarán formatos, tratándose de gasolina Regular o Premium que no cumplan, entre otros, con los siguientes campos: oxígeno, tipo de oxigenante, región y zona.



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No. 149

CIR_GJN_IMH_149.20

TERCERO. - *En términos de lo señalado por el Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía que da cumplimiento a la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en Revisión A.R. 610/2019; derivado del Juicio de Amparo Indirecto 1118/2017 interpuesto en contra del Acuerdo Núm. A/028/2017 por el que se modifica la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de petrolíferos, con fundamento en el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, a partir del 19 de marzo de 2021 no se validarán aquellos formatos que declaren contenido de etanol superior a 5.8% -cinco punto ocho por ciento en volumen, de conformidad con la NOM-016-CRE-2016, publicada en el DOF el 19 de agosto de 2016.*

..."

Énfasis añadido.

Para cualquier duda o comentario queda a sus órdenes la Gerencia Jurídico Normativa de esta Confederación.

Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa
carmen.borgonio@claa.org.mx

Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales, A.C.



Oficio No. 414.2020.2740

Asunto: NOM-016-CRE-2016

Ciudad de México a 19 de octubre de 2020.

VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS INFORMES DE RESULTADOS O LOS DOCUMENTOS DE NATURALEZA JURÍDICA Y TÉCNICA ANÁLOGA DE CONFORMIDAD CON LA NOM-016-CRE-2016, ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DE LOS PETROLÍFEROS

De conformidad con lo establecido en los artículos 2, apartado A, fracción II, numeral 15 y 32 fracciones VII y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía (RISE), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de octubre de 2019, esta autoridad emite el presente oficio tomando en cuenta los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES

1. El 29 de agosto de 2016 se publicó en el DOF el Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía expide la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, misma que establece en su Obligación Adicional (4) de la Tabla 6 lo siguiente:

(4) Se prohíbe el uso de etanol en la ZMVM, ZMG y ZMM. Se permite un contenido máximo de 5.8% en volumen de etanol anhidro como oxigenante en gasolinas Regular y Premium, en el resto del territorio nacional, en cuyo caso, por las características físico-químicas de este aditivo, debe ser mezclado durante la carga de los autotankers en las instalaciones de almacenistas y distribuidores en el punto más cercano previo al expendio al público.

2. El 26 de junio de 2019 se publicó en ese mismo órgano de difusión oficial el Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía que modifica la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, con fundamento en el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, a través del cual se estableció:

En la Tabla 1. "Especificaciones de presión de vapor y temperaturas de destilación de las gasolinas según la clase de volatilidad"

(5) Para las gasolinas Regular y Premium cuyo contenido de etanol anhidro es de entre 9 y 10% en volumen, en las zonas Norte, Sureste, Centro y Pacífico se permite una presión de vapor máxima de 1.0 lb/pulg² superior a la especificada.

En la "Tabla 6. Especificaciones adicionales de gasolinas por región"

(4) Se prohíbe el uso de etanol en la ZMVM, ZMG y ZMM. Se permite un contenido máximo de 10% en volumen de etanol anhidro como oxigenante en gasolinas Regular y Premium, en el resto del territorio nacional, para lo cual, podrán utilizarse aditivos inhibidores de corrosión.

(7) En el caso de las gasolinas Premium con un contenido máximo de 10% en volumen de etanol y que hayan sido diseñadas con base en el modelo de emisiones Complex de la US EPA, se permite únicamente informar el contenido de aromáticos y olefinas.





- El 18 de septiembre de 2020 se publicó en el DOF el Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía que da cumplimiento a la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en Revisión A.R. 610/2019; derivado del Juicio de Amparo Indirecto 1118/2017 interpuesto en contra del Acuerdo Núm. A/028/2017 por el que se modifica la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de petrolíferos, con fundamento en el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

CONSIDERANDO

- Que el artículo 32 del RISE establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 32.- La Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior tiene las atribuciones siguientes:

...

VII. Emitir resoluciones sobre:

a) La aplicación de las medidas de regulación y restricción no arancelarias, incluyendo avisos automáticos, permisos previos y control de exportación, cupos, certificados de cupo, certificados de origen, así como sobre el origen de un producto de conformidad con los tratados comerciales y demás acuerdos internacionales de los que México sea parte;

...

...

XI. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las leyes, tratados comerciales internacionales, acuerdos de complementación económica, decretos, reglamentos, acuerdos y demás ordenamientos generales de su competencia, en coordinación, cuando corresponda, con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal involucradas, con excepción de las atribuciones asignadas a las demás unidades administrativas de la Secretaría, conforme a los procedimientos, criterios y disposiciones aplicables y, en su caso, emitir las resoluciones necesarias para su cumplimiento;

...”

Énfasis añadido

- Que el artículo 52 de la Ley Aduanera dispone:

“ARTICULO 52. Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior, las personas que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta Ley.

...

Para efectos de lo previsto en esta Ley, se consideran regulaciones y restricciones no arancelarias las establecidas de conformidad con la Ley de Comercio Exterior, incluyendo las normas oficiales mexicanas.

...”

Énfasis añadido

- Que el último párrafo del numeral 5 BIS del Anexo de NOMs prevé:

“

Los laboratorios registrados deberán enviar la información de los certificados de calidad de origen, los informes de resultados o los documentos de naturaleza jurídica y técnica análoga emitidos a los importadores al correo electrónico petroliferos@economia.gob.mx, en formato Excel (XLS) y con las características que le informe la Dirección General de Normas, mismos que deberán señalar el volumen de la mercancía a importar, a fin de que la DGCE valide la información y se pueda enviar por medios electrónicos al SAAI para que los importadores puedan realizar las operaciones correspondientes en las aduanas autorizadas por el SAT. “





4. Que la publicación de la Comisión Reguladora de Energía del 18 de septiembre de 2020 dispone en sus Acuerdos PRIMERO y TERCERO lo siguiente

PRIMERO. Se dejan sin efectos las modificaciones previstas en el Acuerdo Núm. A/028/2017 que modifica la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, con fundamento en el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017, respecto de las Obligaciones 5 de la Tabla 1 “Especificaciones de presión de vapor y temperaturas de destilación de las gasolinas según la clase de volatilidad”, así como 4 y 7 de la Tabla 6 “Especificaciones adicionales de gasolinas por región” del numeral 4.2 de dicho instrumento jurídico, para quedar de la siguiente forma:

TABLA 1. ESPECIFICACIONES DE PRESIÓN DE VAPOR Y TEMPERATURAS DE DESTILACIÓN DE LAS GASOLINAS SEGÚN LA CLASE DE VOLATILIDAD.

...
OBSERVACIONES:

...
(5) Se deroga.

TABLA 6. ESPECIFICACIONES ADICIONALES DE GASOLINAS POR REGIÓN

...
OBLIGACIONES ADICIONALES:

(4) Se prohíbe el uso de etanol en la ZMVM, ZMG, ZMM. Se permite un contenido máximo de 5.8% en volumen de etanol anhidro como oxigenante en gasolinas Regular y Premium, en el resto del territorio nacional, en cuyo caso, por las características físico-químicas de este aditivo, debe ser mezclado durante la carga de los autotanques en las instalaciones de almacenistas y distribuidores en el punto más cercano previo al expendio al público.

...
(7) Se deroga.”

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Reguladora de Energía para que notifique el presente Acuerdo a la Secretaría de Energía, Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Secretaría de Economía, para los efectos legales conducentes, de conformidad con lo previsto en el Considerando Vigésimo Primero.

Énfasis añadido

5. Que el Considerando Vigésimo Primero a que se refiere el punto anterior prevé:

“VIGÉSIMO PRIMERO. Que respecto al plazo para el cumplimiento de la ejecutoria, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispuso lo siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, y con el objeto de no afectar los derechos de terceros y situaciones jurídicas generadas a virtud de la entrada en vigor de las disposiciones reclamadas y previstas en la Norma Oficial Mexicana **“NOM-016-CRE-2016, especificaciones de calidad de los petrolíferos”**, cuya institucionalidad se ha decretado en el presente juicio, esta Segunda Sala considera necesario conceder a la autoridad responsable y a las demás que resulten competentes en la materia, **un plazo de ciento ochenta días**, contados a partir del día siguiente al en que se notifique la sentencia, dentro del cual deberán permitir, sin poder ejercer sus facultades sancionatorias, que se lleven a cabo actos relativos a la producción y comercialización de gasolinas Premium y Magna que empleen etanol como oxigenante, en volumen de hasta un 10% -diez por ciento-, así como una presión máxima de vapor en 1.0 lb/pulg² una libra por pulgada cuadrada-, en términos de las porciones normativas reclamadas.

Una vez finalizado tal plazo, deberá observarse y aplicarse inmediatamente la NOM-016-CRE-2016, tal y como se encontraba prevista en forma previa a las modificaciones realizadas por el Acuerdo reclamado, por lo que la Comisión Reguladora de Energía debe poner fin a las importaciones y ventas del tipo de gasolinas a que se refiere el acuerdo de modificaciones reclamado.”

Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad:





RESUELVE

PRIMERO. - La Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior se encuentra facultada para emitir las resoluciones necesarias que establezcan los criterios para la aplicación de las medidas de regulación y restricción no arancelarias.

Para tal efecto, las normas oficiales mexicanas obligatorias a la importación de mercancías, son consideradas regulaciones y restricciones no arancelarias en términos de la ley de la materia.

SEGUNDO.- Para efecto de lo dispuesto en el numeral 5 BIS del Anexo de NOMs, los laboratorios registrados **continuarán** enviando la información de los certificados de calidad de origen, los informes de resultados o los documentos de naturaleza jurídica y técnica análoga emitidos a los importadores al correo electrónico petroliferos@economia.gob.mx, en formato Excel (XLS).

A fin de que la Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior valide la información y se pueda enviar por medios electrónicos al SAAI, no se aceptarán formatos, tratándose de gasolina Regular o Premium que no cumplan, entre otros, con los siguientes campos: **oxígeno, tipo de oxigenante, región y zona.**

TERCERO. - En términos de lo señalado por el Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía que da cumplimiento a la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en Revisión A.R. 610/2019; derivado del Juicio de Amparo Indirecto 1118/2017 interpuesto en contra del Acuerdo Núm. A/028/2017 por el que se modifica la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de petrolíferos, con fundamento en el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, **a partir del 19 de marzo de 2021** no se validarán aquellos formatos que declaren contenido de etanol superior a 5.8% -cinco punto ocho por ciento- en volumen, de conformidad con la NOM-016-CRE-2016, publicada en el DOF el 19 de agosto de 2016.

Atentamente,

Juan Díaz Mazadiego

Director General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior

Ccp.- **Ernesto Acevedo Fernández** – Subsecretario de Industria, Comercio y Competitividad.- Para su conocimiento.
Miguel Ángel Maciel Torres. – Subsecretario de Hidrocarburos SENER. - Mismo fin.
Leopoldo Vicente Melchi García. – Presidente de la Comisión Reguladora de Energía. Mismo fin.
Alfonso Guatí Rojo Sánchez. - Director General de Normas. - Mismo fin.
Alma Angélica Lojero González. - Directora General de Normatividad en Hidrocarburos
Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana
Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales

PPR

